Radicado No. 2022-00029-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Custodia y Cuidado Personal, instaurado por CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO, con C.C. No. 1.056.028.906, en calidad de padre y representación legal de los menores MAICOL ANDRES Y FABIAN CAMILO SOTELO RODRIGUEZ, **contra** INGRID NATHALY RODRIGUEZ ESPITIA, con C.C. No. 1.053.342.668 de Chiquinquirá, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

Radicado No. 2022-00029-00

Saboya, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Adolescentes: MAICOL ANDRES Y FABIAN CAMILO SOTELO RODRIGUEZ
Demandante: CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO
Apoderado actor: DRA. GUIOMAR JAQUELINE FORERO BONILLA
Demandado: INGRID NATHALY RODRIGUEZ ESPITIA

I. ASUNTO

Llevar a cabo el estudio de admisibilidad de la presente demanda, y de encontrarla conforme a derecho, proceder a su admisión y ordenar la notificación a la demandada para los fines pertinentes.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la legitimación de las partes está sustentada en el art 23 del CIA[1], que prevé que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales."

Conforme lo expuesto, es en este caso el señor CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO quien en procura de asegurar este derecho para sus hijos menores de edad MAICOL ANDRES Y FABIAN CAMILO SOTELO RODRIGUEZ, pide a través de su

[11] Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

representante judicial, le sea concedido la custodia y cuidado personal de sus dos hijos, dado que le preocupa la falta de cuidado y atención que ha presentado de la progenitora para con ellos.

Así pues, la legitimación de las partes tanto activa como pasiva se halla legitimada.

Entre tanto verificaremos que la demanda cumpla los requisitos legales que prevé el art. 82 del C.G.P.

En este orden la demanda fue remitida por competencia del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, según auto del 1/03/2022, en atención a los arts. 28-2, 21-3, 17-6 del C.G.P.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes se tiene que el demandante señor CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO en el encabezado de la demanda, se indica que reside en la vereda EL CACIQUE del municipio de Saboyá, y en el acápite de NOTIFICACIONES se suscribe que recibe comunicaciones en Bogotá celular 3232936095, correo electrónico camilo sotelo65@gamil.com.

En este entendido ***se requiere a la parte actora para que se sirva determinar de manera correcta, el lugar de notificaciones en razón a que en Saboyá no existe la vereda de nombre EL CACIQUE y de Bogotá no se cita en qué dirección.***

Por lo antes citado, lo cierto es que el domicilio de los menores pese a que según la remisión del proceso, residen en Saboyá, no se concreta la dirección de aquellos.

Así mismo, se indica que la demandada puede ser notificada en la carrera 109 No. 137-54, Barrio Tibabuyes de Bogotá correo electrónico nata.ly1605@hotmail.com celular 304663263.

La parte actora está representada por apoderado judicial DRA. GUIOMAR JAQUELINE FORERO BONILLA, con C. C. No. 46.677.251, T.P. No. 132378 del C.S. de la J., quien puede ser notificada en la Carrera 10 No. 17-103 oficina 302 de esta ciudad Cel. 3202316470, correo electrónico jaquy2428@hotmail.com. En este orden se observa que el poder fue presentado ante Notaria 49 del Circuito de Bogotá, por tanto se encuentra conforme lo pre el art. 74 del C.G.P.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, estas son expresadas con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y numerados.

La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, son aportadas y sustentan los hechos que se aluden.

Así las cosas, fuera del caso admitir la presente actuación, si no fuera que se hace necesario identificar el lugar de ubicación de menores MAICOL ANDRES Y FABIAN CAMILO SOTELO RODRIGUEZ, a fin de dar las directrices a la Comisaria de Familia de esta localidad para que efectúe las visita socio familiar que en derecho corresponde.

En este orden, se dispone inadmitir la demanda para que la parte actora la subsana en un plazo de cinco (5) días como lo prevé el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá-Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del adolescente MAICOL ANDRES SOTELO RODRIGUEZ y el niño FABIAN CAMILO SOTELO RODRIGUEZ, instaurada por el señor CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO, con C.C. No. 1.056.028.906, en calidad de padre y representación de los menores de edad antes citados, **contra** INGRID NATHALY RODRIGUEZ ESPITIA con C.C. No. 1.053.342.668 de Chiquinquirá. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P).

TERCERO: RECONOCER a la Dra. GUIOMAR JAQUELINE FORERO BONILLA como apoderada judicial del demandante CAMILO ANDRES SOTELO RONCANCIO, con C.C. No. 1.056.028.906, en calidad de padre y representación de los menores de edad antes citados, conforme al memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro-sitio de este Juzgado, dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, dar a conocer a las partes la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado No. 12 publicado el 18 de marzo de 2022

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ

El presente estado se firma digitalmente el día diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), conforme a que el aplicativo para firma electrónica se encuentra sin servicio.